

**VIEDMA, 11 de diciembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**COLICHEO, JORGE Y OTROS S/ QUEJA EN: COLICHEO, JORGE Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00065-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio M. Barotto dijeron:**

1. Mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, hizo lugar a la demanda interpuesta por los actores contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro). En consecuencia, reconoció el carácter remunerativo de los adicionales que habían sido liquidados como "no remunerativos" y, a tal efecto, declaró la inconstitucionalidad de las normas que los crearon bajo dicha condición. Ordenó que se procediera a su liquidación retroactiva por el período no prescripto (cf. Ley N° 5339, hasta el presente) en tanto no hayan sido abonados, con intereses a calcular conforme a la tasa fijada en el precedente "Machin" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN). Dispuso que el cálculo incluya la liquidación del ítem "bonificación policía" por la diferencia resultante en el adicional por zona desfavorable, conforme lo resuelto en autos "Aravena, Luis Alberto y otros c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° VI-00277-L-2024 (sentencia dictada por la Cámara Laboral de Viedma en fecha 05-06-25). Entendió así que es pertinente la aplicación del Decreto 681/17 (artículos 7, 8 y 9) -

publicado en el Boletín Oficial N° 5574 el 22-06-17-, al caso de autos. Con costas a cargo de la demandada.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, los actores sostienen que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad, por cuanto reconoció la normativa aplicable (particularmente el Decreto 681/17), pero omitió aplicarla íntegramente.

Sostienen que la Cámara limitó la reliquidación únicamente a la "zona desfavorable", desconociendo que el Decreto 681/17 -actualmente vigente- dispuso un incremento salarial general para todo el personal comprendido, incluido el Servicio Penitenciario, calculado sobre diversos rubros expresamente detallados.

Alegan que la sentencia incurre en error de interpretación normativa, pues no explica por qué restringe la aplicación del Decreto solo a la diferencia del rubro zona desfavorable, cuando la norma no ha sido derogada. Puntualizan que al hacerse lugar a la aplicación del Decreto 681/17 debe ordenarse su cumplimiento íntegramente.

Explican que la sentencia se refirió al Decreto únicamente para recalcular la zona desfavorable, pero no resolvió sobre el rubro en sí, pese a que fue reclamado en forma clara y debidamente fundado en la normativa salarial aplicable al personal penitenciario en oportunidad de iniciar la demanda.

Afirman que esa omisión importa arbitrariedad por falta de tratamiento de una cuestión esencial, privando al actor de una mejora remunerativa sobre todos los conceptos que integran la sumatoria prevista por el Decreto.

El último agravio se dirige a la falta de valoración adecuada de los recibos de haberes acompañados, de los que surge -según los actores- que

el adicional del Decreto 681/17 no fue abonado por la Provincia, quien habría liquidado los salarios aplicando criterios ajenos al régimen legal vigente. Señalan que la omisión de valorar adecuadamente dicha prueba documental, la condujo a una solución incompatible con lo efectivamente demostrado en el expediente, configurando así un supuesto de sentencia arbitraria por incorrecta apreciación de la prueba y por arribar a conclusiones desvinculadas de la realidad fáctica acreditada.

Plantea reserva de caso federal.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, la Cámara Laboral consideró inconducentes los agravios planteados para admitir la revisión del fallo en virtud a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Pereyra" (Sentencia N° 110 del 19-09-25), en el que rechazó la pretensión de cobro del concepto establecido en el Decreto 681/17 para el personal dependiente del Ministerio de Seguridad.

Concluyó que el agravio resulta incompatible con dicho criterio, puesto que la cuestión planteada ya había sido resuelta por el Máximo Tribunal local, y conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica N° 5731, dicho precedente reviste carácter obligatorio para la Cámara.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, los recurrentes desarrollan una serie de agravios centrados en la arbitrariedad del pronunciamiento denegatorio.

Sostienen que el rechazo del adicional previsto por el Decreto 681/17 carece de respaldo normativo y no tiene sustento probatorio, pues alegan que no existe disposición alguna -expresa o tácita- que permita considerar derogado dicho Decreto por el 597/17, norma anterior en el tiempo e

incapaz, por ello, de desplazar una regulación salarial posterior. Señalan que ambos Decretos regulan materias distintas y se complementan entre sí, por lo que la interpretación asumida por el Tribunal inferior resulta irrazonable y contraria al plexo normativo aplicable.

Aducen que la solución adoptada por la Cámara configura un supuesto de denegación de justicia que afecta garantías constitucionales básicas -arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional (CN)- en tanto repercute de modo directo sobre derechos personalísimos como la remuneración íntegra, el derecho al trabajo y la dignidad de los agentes del Servicio Penitenciario.

Afirman que el Decreto 681/17 generó un derecho adquirido en favor de los actores desde su publicación, conforme a lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 7 del Código Civil y Comercial, que regulan la vigencia temporal de las normas e impiden otorgar efectos retroactivos o derogaciones tácitas sin expresa previsión legal. Señalan que la Administración aplicó y abonó dicho Decreto durante dos meses, reconociendo así su obligatoriedad.

Alegan que, si la Administración hubiera considerado que el Decreto previo mantenía vigencia y absorbía el nuevo régimen salarial, debió entonces revocar formalmente el derecho otorgado. Citan el art. 22 de la Ley N° 2938, que regula la anulación y revocación de actos administrativos y prohíbe revocar aquellos formalmente perfectos y sin vicios, como - sostienen- ocurre con el Decreto 681/17, vigente y aplicado al resto del personal estatal. En consecuencia, indican que la única vía idónea para dejarlo sin efecto era promover una acción contencioso-administrativa.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 07-11-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada

9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

En este orden de ideas, la defensa si bien respeta la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la norma mencionada, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En efecto, se observa la insuficiencia del escrito en estudio en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria. Esto así, por cuanto los quejosos solo logran patentizar su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria.

La presentación en análisis centra su crítica exclusivamente en la solución de fondo del litigio, pero omite articular una impugnación idónea y eficaz contra el sustento dirimente de la resolución recurrida, respecto a la aplicación obligatoria de la doctrina legal emanada del precedente "Pereyra" (Se. 110/25 de fecha 19-09-25) del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 42 de la Ley Orgánica N° 5731.

El recurso de queja reproduce, en lo sustancial, los mismos agravios ya articulados en el recurso extraordinario, insistiendo en que el fallo de mérito si bien reconoció la normativa aplicable (particularmente el Decreto 681/17) omitió emplearla íntegramente y vulneró garantías constitucionales. Reiteran la alegada inobservancia del principio de temporalidad normativa, afirmando que el Decreto 597/17 no pudo derogar al Decreto 681/17 por ser anterior. Vuelven a invocar la existencia de derechos adquiridos derivados del pago inicial del adicional y la supuesta omisión de aplicar el procedimiento previsto en la Ley N° 2938 para la revocación de actos administrativos.

No obstante, no logran demostrar la arbitrariedad que invocan respecto de los fundamentos jurídicos del pronunciamiento de mérito. Por el contrario, sus agravios se limitan a reiterar su propia interpretación acerca del cobro del adicional creado por el Decreto 681/17 y a sostener, sin mayor desarrollo, que el fallo habría omitido aplicar íntegramente la legislación vigente, al hacerse lugar a la aplicación del referido Decreto únicamente para recalcular el rubro "zona desfavorable".

En este contexto, para habilitar la causal de arbitrariedad era necesario que los recurrentes señalaran con precisión las deficiencias en la estructura lógico-jurídica del auto denegatorio. En cambio, podemos observar que se limitaron a manifestar su disconformidad con lo decidido en la sentencia definitiva de la Cámara Laboral, reproduciendo argumentos ya introducidos en el recurso de inaplicabilidad de ley, cuando es sabido que en la interposición de la queja no cuenta la mayor razón con que los recurrentes pudieran estimarse asistidos con relación al fondo del asunto, sino básicamente la demostración cabal de la improcedencia de la denegatoria dictaminada por la Cámara.

Para ser fundada la queja no debe traer los argumentos enderezados a demostrar que el recurso principal es procedente. El ataque debe estar dirigido a los fundamentos del interlocutorio mediante el cual se lo deniega, sin importar las razones de fondo impugnadas mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 211/23 "Martinez", entre otras).

Consecuentemente, cabe poner de resalto que asiste razón a la Cámara en su criterio rehusatorio por cuanto las cuestiones que la parte actora procura traer a esta instancia de legalidad fueron tratadas y resueltas por este Superior Tribunal en los autos: "Pereyra Pablo Ernesto y otros c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario -

Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024) Se. 110/25-STJ pronunciamiento del 19 de septiembre de 2025, entre otros.

Pues, no puede perderse de vista que el instituto de la doctrina legal está regulado en forma expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 42 de la Ley N° 5736) en donde los fallos que dicte el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia de seguimiento obligatorio para los tribunales inferiores, con una vigencia de cinco años, y con consecuencias ante su omisión o incorrecta aplicación, como la revocación del fallo (cf. STJRNS1: Se. 24/17 "Flores"; STJRNS3: Se. 110/24 "Mellado"; Se. 131/24 "Llanqueleo", entre otros).

De ese modo, la carga procesal que se le impone al recurso de queja, la cual consiste -precisamente- en refutar con una réplica precisa, demostrada y cabal cada una de las motivaciones tenidas en cuenta por la Cámara para rechazar el recurso principal, no ha sido cumplida en los presentes autos, circunstancia que -tal como ya se adelantó- habrá de conducir a su desestimación.

6. En consecuencia, corresponde rechazar, sin más, el recurso de queja intentado (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

**Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto el 07-11-25 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.